



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (31-08-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS MARIO GONZALEZ SOLANO contra ASEGURADORA ARL SEGUROS BOLIVAR.

RAD. 44-001-31-05-002-2022-00054-00

Observa el despacho que la demanda de la referencia fue Inadmitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, notificado en Estado No. 28 del 03 de agosto de 2022, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído aspecto que no fue cumplido.

Si bien es cierto que, el apoderado de la parte actora envió el escrito de subsanación junto con la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada solicitada, no obstante, esta no es conforme con el nombre suscrito en cámara de comercio de: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por otra parte, no existe consonancia entre en los hechos de la demanda inadmitida con los hechos de la subsanación, toda vez que en la última, hace mención a “RICHARD ROMERO MONTERROSA” como actor de la demanda el cual laboró en la empresa “ABUDINEN COMPAÑÍA LTDA” y afiliado en “POSITIVA ARP” y remitido a la “JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION” por enfermedad, en cambio, en la demanda inadmitida manifiesta que el señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ SOLANO trabajó en la empresa “KMA CONTRUCCIONES”, afiliado a la “SEGUROS BOLIVAR ARL”.

En ese orden de ideas, se hace necesario dar aplicación al artículo 28 del C.P.L., en concordancia con el art 90-2 del C.G.P¹. Dando lugar a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada **CARLOS MARIO GONZÁLEZ SOLANO** contra **ASEGURADORA ARL SEGUROS BOLIVAR** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.